

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0215-TRA-PI

Solicitud de Renovación de marca de fábrica y comercio “AUSTRALIAN 3 MINUTE MIRACLE”

PROCTER & GAMBLE COMPANY. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial. (Exp. de origen número 43904)

VOTO N° 330-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil seis.

Recurso de Apelación incoado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dijo ser apoderada especial de la compañía **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de: Ohio, domiciliada en One Procter & Gamble Plaza, Cincinnati, Ohio 45202-3315, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos del veinte de marzo de dos mil seis, que declaró mantener el archivo de la solicitud de renovación de la marca AUSTRALIAN 3 MUINUTE MIRACLE, en clase 3, registro 90676, de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante los Recursos de Revocatoria y de Apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos, del veinte de marzo de dos mil seis, que consideró “...*Se mantiene el archivo de la solicitud de renovación de la marca AUSTRALIAN 3 MUINUTE MIRACLE, en clase 3, registro 90676, de THE PROCTER & GAMBLE COMPANY*”. (folio 18).

SEGUNDO: Que sin entrar a pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, conviene manifestar que el Recurso de Revocatoria y Apelación formulados por la recurrente, no resultan procedentes, pues fueron interpuestos contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos del veinte de marzo de dos mil seis (folio 18), que no es el acto final, siendo la resolución final la emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos, del siete de noviembre de dos mil cinco (folios 12 al 14), la cual declaró inadmisibile por improcedente la figura de la gestoría procesal presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la calidad de apoderado especial de la compañía THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, e inadmisibile por falta de legitimación la solicitud de Renovación de la marca AUSTRALIAN 3 MINUTE MIRACLE, en clase 3, tramitada bajo el expediente número 43904, y concomitantemente, el archivo del expediente.

TERCERO: En el proceso que nos ocupa, conforme lo establecen los numerales 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, de 20 de febrero de 2002, 25 inciso, a) y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto No. 30363-J, de 2 de mayo de 2002, estipulan que el recurso de apelación se interpone contra las resoluciones definitivas que dicte, en este caso, el Registro de la Propiedad Industrial, en otras palabras, a través de dichas normas se concede el derecho a la parte afectada de recurrir, mediante el recurso ordinario y vertical de apelación, la resolución tomada y ejecutada por parte del Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de la rogación del titular del derecho o su representante.

De los autos se determina que la resolución impugnada de las trece horas, cuarenta y siete minutos, del veinte de marzo de dos mil seis, no constituye un acto final, resultando que la misma se refiere a un acto puro y simple. Al respecto, el tratadista

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nacional Gerardo Parajeles Vindas, señala: “ 2. Autos: para diferenciarlos de los autos con carácter de sentencia, se les suele denominar “autos puros y simples”. Son aquellos donde si hay un juicio valor del juez, y tienden a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo. Inciso 2) Resuelven cuestiones exclusivamente procesales...Todos los autos tienen recurso de revocatoria, pero solo tendrán apelación los que expresamente la ley le concede ese recurso vertical. Artículos 554, 558, 559 y 560 del Código Procesal Civil” (PARAJELES VINDAS, Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, página 97). Así las cosas, y tomando en consideración la normativa y doctrina citada, resulta de importancia resaltar, que esta instancia conoce únicamente de las apelaciones que se presentan contra los actos y resoluciones definitivas que dictan los diferentes Registros del Registro Nacional, requisito sine qua non que no reúne la resolución impugnada, por consiguiente, la resolución impugnada al carecer de ese requisito no es recurrible.

CUARTO: En razón de las consideraciones que anteceden, el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades y condición indicadas, resulta inadmisibile, por cuanto la resolución apelada no constituye un acto final. De admitir dicha apelación, este Tribunal incurriría en un exceso en cuanto a las atribuciones que les confieren los artículos 65 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 25 inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo. Desde este punto de vista, es evidente que cuando la inconforme entabló un *Recurso de Apelación* en contra de una resolución desprovista del recurso vertical, con ello incurrió en una ruptura del esquema procedimental del régimen recursivo previsto, en los numerales citados, y ello lleva a declarar mal admitido el ***Recurso de Apelación*** entablado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cuarenta y siete minutos del veinte de marzo de dos mil seis.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de doctrina expuestas, se declara mal admitido el Recurso de Apelación formulado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, como apoderada especial de la compañía PROCTER & GAMBLE COMPANY, contra la resolución de las trece horas, cuarenta y siete minutos, del veinte de marzo de dos mil seis. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca